

## 24 de septiembre de 1985: Un día decisivo para el retorno a la democracia en Chile

Daniel Bravo Zamora<sup>1</sup>

### Resumen

La sentencia Rol N° 33 del Tribunal Constitucional del 24 de septiembre de 1985 no sólo fue una pieza clave en el retorno a la democracia en Chile, por cuanto permitió que el plebiscito del 5 de octubre de 1988 fuese realizado en condiciones de normalidad – al menos jurídicas-, sino que también fue de gran relevancia por sus efectos en torno a la hermenéutica constitucional, dado que se privilegió una visión holística y no literalista de la Constitución Política de la República.

En este trabajo se analizarán tanto los criterios doctrinales sobre interpretación constitucional, así como la *praxis* realizada por el Tribunal Constitucional en dicho ámbito, junto con un análisis en detalle de la sentencia ya mencionada.

### Palabras Clave

Tribunal constitucional, interpretación constitucional, rol n° 33, 24 de septiembre de 1985, plebiscito 1988.

---

<sup>1</sup> Ayudante de Introducción al Derecho y de Historia Institucional de Chile. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Contacto: [dbravoz@gmail.com](mailto:dbravoz@gmail.com)

## 1. Introducción

Dos grandes remezones sacudieron a nuestro país en el año 1985. El primero, de público conocimiento, fue el terremoto del 3 de marzo, el cual, con una magnitud de 7,8 en la escala de Richter, produjo sendos destrozos en nuestro país, especialmente en la zona central, derribando o causando graves deterioros en cerca de 150.000 viviendas.

Pero hubo también otro terremoto que azotó a nuestro país, pero que a diferencia del primero no generó daños a todos, dado que mientras a algunos les significó el derrumbe de un muro que habían construido para que sus vecinos no pudiesen acceder a terrenos que en principio eran de uso público, -y el cual era supuestamente invencible-, para otros significó el fin de aquel muro impuesto por terceros y que no daba paso hacia unos terrenos en los cuales ellos también eran dueños, y que si bien varias veces intentaron derribarlo, veían -con un dejo de frustración-, cómo sus “vecinos” reparaban rápidamente ese muro.

Nos referimos al terremoto que significó la sentencia Rol N° 33 del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) del 24 de septiembre de 1985 para el país, puesto que permitió la realización de un plebiscito -el 5 de octubre de 1988- limpio, transparente e imparcial, y dio paso, además, a una hermenéutica constitucional acorde con los postulados actuales de la doctrina, siendo por ende, un terremoto con consecuencias no sólo jurídicas, sino que también políticas.

En este trabajo se analizarán los criterios de hermenéutica constitucional que fueron utilizados por el TC a fin de llegar a las conclusiones del fallo ya mencionado, pero antes revisaremos lo que postula la doctrina sobre interpretación constitucional y cuál ha sido la actuación de TC, para luego detenernos en el análisis detallado de la sentencia ya mencionada.

Para llevar a cabo lo anterior es que se analizará en un primer momento lo que entiende la doctrina por interpretación constitucional, cuáles son los criterios a seguir y sus características (2); enseguida se revisarán tanto los criterios hermenéuticos utilizados por el TC en la década de los '80 como aquellos que priman hoy en día a fin de confrontarlos con lo señalado por la doctrina actual (3); una vez realizado

lo anterior estaremos en condiciones de llevar a cabo un análisis detallado de la sentencia Rol N° 33, iniciando el camino en sus causas, para luego ver sus fundamentos y terminar en sus efectos (4); finalmente se expondrán algunas conclusiones y reflexiones (5).

## 2. Interpretación constitucional

En esta sección analizaremos qué entiende la doctrina por interpretación constitucional (1); luego veremos algunas reglas de interpretación derivadas de la interacción entre política y derecho (2); para finalizar en la revisión de algunas características de este tipo de hermenéutica (3).

### 2.1 Definición

Para comenzar, debemos tomar en consideración que interpretar dice relación con establecer el significado de un término, mas, no debemos caer en el simplismo de agregar el apellido “constitucional” al concepto anterior a fin de lograr una definición de hermenéutica constitucional, por cuanto *establecer el significado de un término constitucional* nos puede servir sólo como una primera aproximación hacia una definición, como veremos a continuación.

¿Qué resultado nos da, en cambio, el utilizar la definición de interpretación legal? Esto es, el de “fijar su verdadero sentido y alcance”<sup>2</sup>. Ciertamente que es una aproximación más completa que la anterior, pero aún no es suficiente, dado que lo que caracteriza a la interpretación constitucional es su carácter holístico, el de mirar a la Constitución Política de la República (en adelante, CPR) como un todo y no a cada una de sus normas separadas una de otras.

Por tanto, preferimos aventurarnos en una definición más íntegra, que combine lo señalado anteriormente, esto es, el carácter holístico junto con lo mencionado en relación a la interpretación legal. Para esto es que debemos tomar en cuenta que interpretación también comprende el

---

<sup>2</sup> DUCCI, Carlos. *Derecho Civil. Parte General*. 4ª edición, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995, p. 82. Sobre la misma definición ver también: CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, 1979, p. 120.

“armonizar una expresión en el conjunto a que pertenece”<sup>3</sup>. Por ende, interpretación constitucional consistiría en *fixar el verdadero sentido y alcance de las normas constitucionales armonizándolas con el resto de las disposiciones de dicho carácter*.

Antes de proseguir en este análisis, debemos detenernos unos momentos para preguntarnos: ¿se deben aplicar los mismos criterios para interpretar tanto una norma común como una norma constitucional? Si el lector (o la lectora) se inclina por la negativa, me sumo a lo que usted piensa, por cuanto entre ambas hay diferencias muy importantes, tanto formales como sustanciales, que se resumen en que la norma constitucional se diferencia de la ley común por ser la primera “superior, por su contenido, por su rigidez y por su origen”<sup>4</sup>. Pero lo anterior no implica que esté “prohibido” utilizar el párrafo 4 del Código Civil (artículos 19 al 24) y demás normas relacionadas, sino que más bien se deben utilizar como medios secundarios para proceder a la interpretación constitucional, pero en caso alguno como medio principal y/o único<sup>5</sup>.

Sin embargo, las diferencias señaladas anteriormente no siempre fueron claras en nuestro país, puesto que la interpretación jurídica se estudiaba y aplicaba como si fuese una sola, sin diferenciar si lo

---

<sup>3</sup> VERDUGO M., Mario. “La interpretación constitucional”, en Gaceta Jurídica, Santiago, N° 185, 1995, p.7

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>5</sup> En palabras de Emilio Pfeffer: “no se trata, por cierto, de prescindir de los principios que utiliza la ciencia jurídica general, pero es obvio que existen otras normas, criterios y enfoques para interpretar la Constitución”. PFEFFER URQUIAGA, Emilio. “Análisis de los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional en Chile (período 1981-1990)” en Cuadernos de Análisis Jurídico, Santiago, N° 41, mayo de 1999, p. 109. Por su parte, Mario Verdugo señala que: “la mayoría de los autores asume una posición decidida en apoyo a la interpretación teleológica, armónica, flexible y dinámica de la forma fundamental. Ello no implica, por cierto, una prescindencia total de los métodos tradicionales”. VERDUGO M., Mario. “La interpretación constitucional”, *op. cit.*, p. 12. Ver también: AVILÉS HERNÁNDEZ, Víctor Manuel. “Tópicos de la Interpretación Constitucional” en Revista de Derecho Público, Santiago, N° 67, 2005, pp. 197-199. Revisar también: ISENSEE RIMASSA, Carlos. “Interpretación Constitucional: distingo entre *situación de comprensión* y *situación de interpretación*, como base para una noción crítica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” en Revista de Derecho Público, Santiago, N° 67, 2005, pp. 219-220.

“interpretado” era una norma común o de carácter constitucional, aplicando, por ende, en ambos casos el párrafo 4 del Código Civil<sup>6</sup>.

Por su parte, el profesor Mario Verdugo señala que fue gracias al mérito de Jorge Tapia Valdés el haber “despertado en nuestro ambiente la inquietud por la problemática de la interpretación constitucional”<sup>7</sup>, con su obra “Hermenéutica Constitucional”, del año 1973. Jorge Tapia indicaba que había que “liberar al intérprete constitucional del rigor de la metodología clásica”<sup>8</sup>, en contra de lo afirmado por Ducci, quien sostenía que los artículos 19 al 24 del Código Civil se aplican tanto para la interpretación de una norma común como de una norma constitucional<sup>9</sup>. Mas, ya revisamos que hay diferencias muy importantes entre ambos tipos de interpretación, y por tanto, se debiesen utilizar criterios diferentes para proceder en uno y otro caso.

Finalmente, Mario Verdugo agrega que hoy en día la bibliografía (y el cambio de visión) sobre este tema se ha ido enriqueciendo notablemente, influyendo decisivamente los siguientes tres factores: primero, la influencia de la doctrina extranjera; en segundo lugar, la creación del recurso (acción) de protección; y en tercer lugar, la actividad del mismo TC<sup>10</sup>.

Por otro lado, la interpretación constitucional es holística no sólo en relación a sus normas, sino que también en los criterios que se utilizan. En palabras de Jorge Carpizo:

“La interpretación constitucional no puede reducirse a tener en cuenta el orden jurídico, sino que [también] factores políticos, históricos, sociales y económicos se incrustan en la vida constitucional de un país y hay que considerarlos”<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Ver: VERDUGO M., Mario. “La interpretación constitucional”, op. cit., pp. 10 y 11. Ver también: BULNES, Luz. “Interpretación constitucional” en Revista de Derecho Público, Santiago, N° 64, 2002, pp. 158 y 159.

<sup>7</sup> VERDUGO M., Mario. “La interpretación constitucional”, op. cit., p. 11.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Ídem. En el mismo sentido se pronuncia Luz Bulnes al señalar que “en un principio, los autores que se referían a esta temática, aceptaban que por ser la Constitución una ley, los factores condicionantes de su interpretación debían ser similares a los de la ley ordinaria”. BULNES, Luz. “Interpretación constitucional”, op. cit., p. 158.

<sup>10</sup> VERDUGO M., Mario. “La interpretación constitucional”, op. cit., p. 11.

<sup>11</sup> Citado en *Ibidem*, p. 8.

Y no sólo eso, dado que Segundo Linares Quintana menciona que debemos tener en cuenta que las normas constitucionales están destinadas a regir por largo tiempo, son de difícil reforma y que el hecho de que sus preceptos sean de carácter general no es fruto del azar, sino que tiene por objeto el permitir comprender muchas situaciones no contempladas por el constituyente<sup>12</sup>. Es necesario que la CPR se vaya ajustando en el tiempo, que su interpretación se realice según las circunstancias del presente<sup>13</sup>. Es por lo mismo que no es necesario reformar la CPR cada año, sino que la clave estriba en *lograr una interpretación que esté acorde con los tiempos actuales, que esté en "sintonía" con el contexto histórico, político, social y cultural desde el cual el intérprete realiza su labor*<sup>14</sup>. En otras palabras, y como señala Fernando Muñoz, es relevante esto del "[...] derecho de cada generación a gobernarse de acuerdo a sus propios principios interpretativos"<sup>15</sup>.

Continuando con el análisis de la CPR, ahora nos preguntamos, ¿la CPR es un texto político o jurídico?, ¿o será político y jurídico? En caso de optar por esta última opción nos preguntamos a su vez: ¿el intérprete de la CPR debe utilizar elementos políticos y jurídicos en su labor hermenéutica?, ¿o sólo políticos o sólo jurídicos? Para buscar una respuesta revisaremos qué es lo que menciona la doctrina al respecto. En primer lugar, Jerzy Wroblewski se inclina por la segunda opción al afirmar que la Constitución "perfila las reglas básicas de la política que se expresan en formas legales"<sup>16</sup>. Dicho comentario está, a su vez, muy relacionado con lo que señala el profesor Zúñiga en relación a la hermenéutica constitucional, al mencionar que es un "[...] método en que interaccionan política y derecho y del cual derivan ciertas reglas de interpretación"<sup>17</sup>. En un sentido

---

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Porque "[...] no es lo mismo interpretar la Constitución vigente a la luz de las ideas de Derecho y Justicia sostenidas en 1980 que a la luz de lo sostenido en 1989 o en 2005; no sólo porque tienen una legitimidad democrática diferente, sino también por el consenso político efectivo que cada etapa representa". BASSA MERCADO, Jaime. "Los caracteres del Estado constitucional de Derecho y la flexibilidad de su interpretación" en *Revista de Derecho Público*, Santiago, N° 69, Tomo I, 2007, p. 117.

<sup>14</sup> En este aspecto adquiere relevancia ya la clásica pregunta en torno a si es el Derecho quien cambia a la sociedad o si es ésta última quien cambia al Derecho. Sobre este tema consultar de PACHECO, Máximo. Capítulo XIX, *Derecho y Cambio Social*. En su: *Teoría del Derecho*, 5ª edición, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004, pp. 521-560.

<sup>15</sup> MUÑOZ LEÓN, Fernando. "La interpretación originalista de nuestra Constitución: ¿es posible y deseable?" en *Revista de Derecho Público*, N° 69, Tomo II, 2007, p. 384.

<sup>16</sup> Citado en VERDUGO M., Mario. "La interpretación constitucional", op. cit., p. 9.

<sup>17</sup> ZÚÑIGA, Francisco. *Control de constitucionalidad y sentencia*. 1ª edición, Santiago, Chile, Tribunal Constitucional, 2006, p. 39.

similar se pronuncia Mario Verdugo, al señalar que “[...] la interpretación constitucional en gran medida deberá ser política, por el empleo de teorías y conceptos no estrictamente jurídicos”<sup>18</sup>. Por su parte, Luz Bulnes menciona que “[...] el Tribunal Constitucional debe hacer un examen de mérito político y jurídico de las normas constitucionales en examen”<sup>19</sup>. Y agrega que “[...] en general, los Tribunales Constitucionales, al resolver sobre materias de carácter jurídico, están siempre decidiendo sobre importantes materias que inciden directamente en el ámbito político”<sup>20</sup>. Finalmente, Teodoro Ribera expresa que: “en lo [que] respecta a la estructura del Tribunal Constitucional, es un error sostener que estamos en presencia de un tema meramente técnico-jurídico, pues su composición tiene notables implicancias políticas”<sup>21</sup>.

Quisiera resaltar esto de la interacción entre política y derecho, -que de paso es una relación explicitada por gran parte de la doctrina, según vimos-, por cuanto es algo central y característico de este tipo de interpretación, ya que no debemos olvidar que la CPR es el texto fundamental en lo que dice relación con la organización política de una sociedad, por tanto no es un texto que se pueda mirar sólo en su aspecto “jurídico”, sino que hay que ver también su cara política, de lo contrario no estaríamos interpretando dicha norma jurídica de forma correcta. En este sentido rescato lo señalado por Wroblewski, por cuanto la CPR recoge lo esencial de la política (y quisiera agregar que se debe recoger lo esencial de la política no sólo desde el punto de vista de “un sector político”, sino que hay que rescatar elementos que permitan representar a la sociedad toda), los cuales se expresan luego en normas jurídicas. Una vez hecho esto, la valoración por parte de la sociedad de esta Constitución como más o menos legítima dependerá del grado de exactitud en la elección de dichos elementos (junto con el grado de participación de ésta en la confección de dicha Carta Fundamental).

## 2.2 Reglas de interpretación

Siguiendo, por su parte, al profesor Zúñiga, en relación a este método que es la hermenéutica constitucional en la cual interaccionan

---

<sup>18</sup> VERDUGO M., Mario. “La interpretación constitucional”, op. cit., p. 9.

<sup>19</sup> BULNES, Luz. “Interpretación constitucional”, op. cit., p. 166.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>21</sup> RIBERA NEUMANN, Teodoro. “La organización institucional del Tribunal Constitucional chileno” en *Revista de Derecho Público*, Santiago, N° 61, 1998-1999, p. 73.

política y derecho, queremos mencionar algunas de las reglas de interpretación que se derivan de esta interacción, que son explicadas por Javier Pérez Royo<sup>22</sup>:

- I. Principio de la unidad de la CPR. Dice relación con ver la CPR como un todo, el advertir que cada precepto es parte de un todo llamado Constitución.
- II. Principio de concordancia práctica. Dice relación con la ponderación de valores en casos en que haya conflicto entre ellos. Esta ponderación se analiza y aplica caso a caso.
- III. Principio de corrección funcional. Dice relación con el hecho de no desvirtuar la distribución de las funciones y el equilibrio entre los órganos del Estado diseñado por la CPR.
- IV. Principio de la función integradora. Dice relación con que la CPR es un instrumento de agregación y no de desagregación política de la comunidad.
- V. Principio de la fuerza normativa de la CPR. Dice relación con el hecho de que la interpretación de la CPR puede ser flexible, pero no olvidar que es una norma jurídica y que por ende también tiene fuerza normativa.

Creemos que la aplicación de estos principios son de gran relevancia, dado que sea cual sea la interpretación de una norma constitucional, ésta tendrá efectos políticos en la sociedad, por lo que el uso de estas “reglas de interpretación” por parte de los intérpretes es muy importante si se quiere realizar una adecuada interpretación de las normas constitucionales, tomando en cuenta tanto su aspecto jurídico como político.

### 2.3 Características

Para finalizar con el análisis doctrinal queremos citar al profesor Cea Egaña en relación a algunas características propias de la hermenéutica constitucional que nos parece necesario mencionar<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Citado en ZÚÑIGA, Francisco. *Control de constitucionalidad y sentencia*, op. cit., p. 39. Nota 25.

<sup>23</sup> A continuación se hará referencia a seis características, mas, en el texto citado se hace mención a dieciséis. Ver: CEA EGAÑA, José Luis. *Algo más sobre el intérprete de la Constitución en Chile*. Conferencia ofrecida en la Universidad de Antofagasta el 6 de mayo de

- I. Brevedad del texto constitucional. El que una Constitución esté redactada en términos breves y amplios permite que ésta se pueda ir adaptando a los tiempos.
- II. Constitucionalización del Derecho. Dice relación con la “unidad de sentido que la Carta Fundamental debe infundir al ordenamiento jurídico completo”<sup>24</sup>. Vale decir, el proceso de hermenéutica debe ser iniciado, desarrollado y concluido conforme a la CPR.
- III. Supremacía de la CPR. Esta supremacía se expresa tanto en lo formal como en lo sustantivo respecto del resto del ordenamiento jurídico.
- IV. Preponderancia Parte Dogmática. Dicha parte prima sobre la Parte Orgánica. Esto se resume en lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la CPR. Este inciso señala que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”
- V. Consecuencias. Las diversas interpretaciones constitucionales tendrán consecuencias sobre “todo el ordenamiento jurídico, y el régimen social, económico y político, y más allá todavía, sobre la gobernabilidad de la comunidad entera”<sup>25</sup>. Esto está muy relacionado con el “principio de la función integradora” a que hace referencia Javier Pérez.
- VI. Internacionalización del Derecho Constitucional. Esto tiene como efecto el que los diversos tratados sobre Derechos Humanos sean admitidos con el mismo rango que se les da a los preceptos constitucionales.

---

2005. Disponible en:

[ [http://www.uantof.cl/cs\\_juridicas/diplomadomaterial/ceaegana.pdf](http://www.uantof.cl/cs_juridicas/diplomadomaterial/ceaegana.pdf) ], pp. 8-11.

<sup>24</sup> CEA EGAÑA, José Luis. *Algo más sobre el intérprete de la Constitución en Chile*, op. cit., p. 9.

<sup>25</sup> Ídem.

### 3. *Praxis del Tribunal Constitucional*

Una vez revisada la parte teórica de la interpretación constitucional, se analizarán cuáles fueron los criterios que adoptó el TC en la década de los '80 (fecha en que fue dictada la sentencia Rol N° 33) (1), para luego analizar cuáles son los criterios hermenéuticos que ya están asentados en el TC, luego de casi tres décadas de funcionamiento bajo la CPR de 1980 (2).

#### 3.1 Criterios hermenéuticos del TC en la década de los '80<sup>26</sup>.

En esta sección se analizarán los criterios hermenéuticos utilizados por el TC en tres períodos: desde 1981 a 1985; de 1985 a 1989; y de 1989 a 1991, cuya división coincide con los mandatos de los tres primeros presidentes del TC.

En el primer período en cuestión, desde 1981 a 1985, bajo la presidencia de Israel Bórquez, el TC pronunció un total de 27 sentencias (18 de ellas Leyes Orgánicas Constitucionales, en adelante LOC). Sin embargo, no declaró ninguna inconstitucionalidad, "limitándose a manifestar su incompetencia o a aprobar pura y simplemente los proyectos de la Junta de Gobierno"<sup>27</sup>. Es en este período donde se comienza a mencionar "el espíritu del constituyente", siendo el punto de inicio de la corriente del "originalismo y literalismo", liderada por Enrique Ortúzar, en contraposición a la corriente del "finalismo y visión armónica y sistemática", liderada por Eugenio Valenzuela al interior del TC<sup>28</sup>, como se verá a continuación.

---

<sup>26</sup> Nos basamos fundamentalmente en el trabajo de Patricio Zapata en el desarrollo de esta sección. Ver: ZAPATA, Patricio. "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981 - 1991) en Revista Chilena de Derecho, Santiago, Vol. 18, N° 2, mayo - agosto de 1991.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 264.

<sup>28</sup> En primer lugar, "la tesis 'Ortúzar' concibe la interpretación del Tribunal Constitucional como una tarea destinada a completar y complementar la tarea del Constituyente. Para cumplir esa tarea, el Tribunal debe basarse tanto en las palabras utilizadas por el constituyente como en los antecedentes que muestren la intención que éste tuvo al redactar la Carta Fundamental". En: ZAPATA, Patricio. "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *op. cit.*, p. 287. Esto es lo contrario sostenido por Huneus, en cuanto a que "[...] las nuevas instituciones enfrentan el desafío de su consolidación, lo que se determina por su capacidad de autonomía". En: HUNEEUS, Carlos. *El régimen de Pinochet*, *op. cit.*, pp. 557 y 558. Por su parte, "la tesis Valenzuela" postula que "[...] la interpretación constitucional no se agota en el análisis gramatical de las normas, ni en el estudio de la intención que tuvo el constituyente al formularla. La tarea del juez consiste en ubicar la

En efecto, ya en la causa Rol N° 4 (26 de noviembre de 1981) sobre Letra de Cambio y Pagarés, se hace mención al “espíritu del constituyente”, aunque no se lo define<sup>29</sup>. Se utiliza esta expresión para lograr desentrañar la voluntad que tuvo la Junta de Gobierno (dado que ella se atribuyó “tener” el Poder Constituyente), a fin de dilucidar de mejor forma diversas expresiones de la CPR. Sin embargo, *esto no es posible ni deseable*<sup>30</sup>, no sólo por las dificultades de conocer la “voluntad del constituyente”, sino que también porque esto implicaría que una determinada Constitución no se puede ir adaptando en el tiempo, dado que siempre se habría de seguir lo dispuesto por su o sus redactores (cuyo texto fue redactado en un contexto histórico, político, social y cultural diferente al del intérprete)<sup>31</sup>. Sin embargo, en la sentencia Rol N° 24 (4 de diciembre de 1984) sobre tráfico ilícito de drogas, nuevamente se alude a esta expresión, junto con llevar a cabo un análisis “literal” de las normas constitucionales, siendo esta sentencia “una buena demostración de cómo operan los criterios interpretativos predominantes en esta primera fase de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”<sup>32</sup>.

Por otra parte, en la sentencia Rol N° 7 (22 de diciembre de 1981) en relación a la distribución de exhortos, se comienza a perfilar la corriente liderada por Valenzuela, en torno a una “interpretación armónica y sistemática” de las normas constitucionales, la cual se profundizará en el segundo período, que analizaremos a continuación<sup>33</sup>.

En el segundo período, desde 1985 a 1989, bajo la presidencia de José María Eyzaguirre, el TC pronunció un total de 38 sentencias (35 de ellas LOC). Sin embargo, el TC declaró en nueve oportunidades la inconstitucionalidad de proyectos aprobados por la Junta de Gobierno<sup>34</sup>,

---

norma dentro del contexto constitucional”. En: ZAPATA, Patricio. “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, op. cit., p. 287.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 265. Esta mención se reitera en la sentencia Rol N° 21 (31 de enero de 1985), en torno a la inconstitucionalidad del “Movimiento Democrático Popular”. Disponible en [<http://www.tribunalconstitucional.cl>]. En adelante, todas las sentencias que se denominen “Rol” son dictadas por el Tribunal Constitucional, cuyo texto está disponible en forma íntegra en la página web ya citada.

<sup>30</sup> Ver al respecto: MUÑOZ LEÓN, Fernando. “La interpretación originalista de nuestra Constitución: ¿es posible y deseable?”, op. cit., *passim*.

<sup>31</sup> Ver: ZAPATA, Patricio. “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, op. cit., pp. 265-266.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 285.

<sup>33</sup> Al respecto ver: ZAPATA, Patricio. “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, op. cit., pp. 266-267.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 287.

siendo un cambio relevante respecto del primer período. Además, es en este período donde emergen con mayor vigor ambas corrientes ya mencionadas<sup>35</sup>, como veremos<sup>36</sup>.

La corriente de Ortúzar se manifiesta en la sentencia Rol N° 29 (7 de junio de 1985) sobre la LOC sobre estados de excepción<sup>37</sup>, como también en la sentencia Rol N° 33 (24 de septiembre de 1985, voto de disidencia) sobre el Tricel, y en la sentencia Rol N° 46 (21 de diciembre de 1987) en relación al requerimiento contra Clodomiro Almeyda<sup>38</sup>.

La corriente de Valenzuela, a su vez, se manifiesta en la sentencia Rol N° 28 (8 de abril de 1985) sobre entidades financieras en liquidación<sup>39</sup>. También en la sentencia Rol N° 29 (ya mencionada), en el voto de disidencia, junto a Philippi y Maldonado. Sin embargo, es con la sentencia Rol N° 33 donde la corriente de Valenzuela adquiere su mayor fuerza, como veremos más adelante. En la sentencia Rol N° 46 (Almeyda), si bien se “perdió” la votación 3 a 4, hay un párrafo que es de gran importancia para esta corriente<sup>40</sup>. También la sentencia Rol N° 50 (29 de febrero de 1988), sobre la LOC de Municipalidades contempla manifestaciones de esta corriente<sup>41</sup>.

---

<sup>35</sup> Cabe señalar que al “originalismo” de Ortúzar se sumaban frecuentemente los ministros Urzúa y Aburto, mientras que al examen “sistemático y armónico” de Valenzuela se suman con frecuencia los ministros Philippi y Maldonado. Por último, en una “posición equidistante” a estas dos tendencias se ubica el presidente del TC, José María Eyzaguirre. *Ibíd.*, pp. 287-288.

<sup>36</sup> Sin embargo, debemos tener presente la siguiente advertencia hecha por Zapata: “liviano y errado sería, por tanto, cualquier análisis que sobredimensionara la importancia de estas ‘tendencias’ en desmedro de las circunstancias y razones particulares que pudieron haber llevado en cada caso concreto a que un ministro determinado decidiera en un sentido o en otro.” *Ibíd.*, p. 288.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, pp. 291-295.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, pp. 303-305.

<sup>39</sup> Se señala en dicha sentencia que “[...] para una cabal comprensión del artículo 98, inciso final, de la Constitución, se hace imprescindible un análisis somero de aquellas disposiciones [artículo 19 N° 2 y N° 22], análisis que, además, ayudará a determinar su verdadero sentido y alcance dentro de una interpretación lógica y armoniosa de las distintas prescripciones de la Carta Fundamental”.

<sup>40</sup> La sentencia menciona que tanto el artículo 1º, como los artículos 4º, 5º y 19º de la CPR son preceptos que “no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución”.

<sup>41</sup> ZAPATA, Patricio. “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *op. cit.*, p. 306.

En el tercer período, desde 1989 a 1991, bajo la presidencia de Luis Maldonado, el TC pronunció más de 60 sentencias, aumentando considerablemente la carga de trabajo de los ministros. En este período se producen diversos cambios en la composición del TC, siendo la línea liderada por Valenzuela nuevamente minoritaria<sup>42</sup>.

Resumiendo estos tres períodos, se puede apreciar cómo en la primera fase se comenzaron a desarrollar ambas corrientes, para luego alcanzar su punto de mayor desarrollo en la segunda fase, imponiéndose la liderada por Valenzuela, para luego prevalecer la liderada por Ortúzar en el tercer período, debido a un cambio en la composición del TC.

Debido a esto último es que nos preguntamos, ¿cuál es la corriente que predomina en la actualidad? Esto se analizará en la sección siguiente.

### 3.2 Criterios hermenéuticos actuales del TC

El objetivo de esta sección es destacar los criterios hermenéuticos ya consolidados en el TC. Para esto nos remitiremos a un estudio realizado recientemente por Eugenio Valenzuela, el cual no teoriza sobre interpretación constitucional, sino que sólo expone aquellos criterios que el TC ha utilizado. En palabras de Valenzuela:

“Los criterios interpretativos que se exponen en este estudio son [...] sólo aquellos que he considerado fundamentales. [...] He tenido especial cuidado de incorporar únicamente aquellos que, a través del tiempo, se han ido consolidando en forma definitiva y, por ende, *reflejan, hasta ahora, la doctrina permanente y firme del Tribunal Constitucional*”<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> *Ibíd*em, pp. 312-313. Como, por ejemplo, con motivo de la sentencia Rol N° 67 (12 de mayo de 1989), en la cual se aplica una interpretación “literalista” con motivo del Sistema Electoral. Al respecto ver: *Ibíd*em, pp. 314 y 315. La minoría se expresó fundamentalmente en el ministro Maldonado, por ejemplo, con motivo del voto de disidencia de la sentencia Rol N° 91 (18 de enero de 1990) sobre la LOC del Congreso Nacional.

<sup>43</sup> VALENZUELA, Eugenio. *Criterios de hermenéutica constitucional aplicados por el Tribunal Constitucional. Contribución del Tribunal Constitucional a la institucionalización democrática*. 1ª edición, Santiago, Chile, Tribunal Constitucional, 2006, p. 14 (el destacado es nuestro).

Para llevar a cabo lo anterior es que resumiremos los diez criterios señalados en dicho estudio, para proceder a analizarlos someramente.

- I. Diferencia entre interpretación de la CPR y de la ley. El TC sí hace una diferencia entre ambos tipos de normas, procediendo de forma correcta y acorde con lo postulado por la doctrina, según vimos.
- II. Interpretación axiológica (o finalista general). Dice relación con el hecho de que el TC realiza una interpretación conforme a los principios y valores de la CPR. Ahora, ¿cuáles son estos principios? A modo ejemplar, podemos señalar los siguientes conceptos: libertad, dignidad, igualdad, sistema democrático, Estado de Derecho, certeza o seguridad jurídica, separación de órganos y funciones estatales, que son superiores y anteriores al Estado.

En base a lo anterior, es sumamente importante el Capítulo I de la CPR, pues “orienta” al intérprete. No debemos olvidar que su enunciado se denomina “Bases de la Institucionalidad”; además, al interior de este capítulo el artículo 1 es también muy importante porque aquí es donde se encuentran prácticamente todos los conceptos mencionados en el párrafo anterior, junto con ser el punto de partida para toda interpretación constitucional<sup>44</sup>.

- III. Principio de la unidad de la CPR: La pregunta que nos hacíamos anteriormente se ve respondida por medio de este principio, ya que si bien la corriente liderada por Valenzuela no siempre fue la dominante, sí lo es en la actualidad, siendo clave al respecto la sentencia Rol N° 33<sup>45</sup>. Para resumir, a su vez, este principio vale la pena citar el considerando 19 de dicha sentencia: “la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y

---

<sup>44</sup> Al respecto ver: HUIDOBRO SALAS, Ramón. “Exposición jurisprudencial de criterios interpretativos del Tribunal Constitucional” en Gaceta Jurídica, Santiago, N° 196, octubre 1996, p. 7.

<sup>45</sup> Recordemos que Valenzuela señaló que los criterios expresados en su estudio “reflejan, hasta ahora, la doctrina permanente y firme del Tribunal Constitucional”. En: VALENZUELA, Eugenio. *Criterios de hermenéutica constitucional aplicados por el Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 14 (el destacado es nuestro).

armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella”<sup>46</sup>.

IV. Interpretación finalista o teleológica:

- a. Finalismo genérico. El TC toma en cuenta que el *telos* de la CPR es el ser humano. En palabras de Pfeffer: “[...] su objetivo o ‘telos’ no es otro que garantizar la dignidad humana que normativamente se exterioriza en los derechos fundamentales de la persona”<sup>47</sup>. Además, la finalidad predomina sobre la literalidad, es una reacción a esta última.
- b. Finalismo específico. Cada norma a su vez tiene un fin específico.

V. Presunción de constitucionalidad<sup>48</sup>: Esto se resume en lo señalado en el considerando 2º de la sentencia Rol N° 309 (4 de septiembre de 2000) en relación al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): “Se presumen válidas y legítimas las normas aprobadas por los Poderes del Estado y sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando los sentenciadores lleguen a la íntima convicción que la pugna entre la disposición de un proyecto de ley y la CPR es clara, resultando imposible armonizarla con ella”. En este caso el intérprete hace lo posible para compatibilizar a dicho precepto con la CPR.

Además, el intérprete puede declarar la constitucionalidad de un precepto (para respetar la voluntad legislativa), pero haciendo un alcance a la norma en cuestión, estableciendo *que si se interpreta de tal o cual forma un determinado precepto se salva la inconstitucionalidad*.

---

<sup>46</sup> Fallos pronunciados por el Excmo. Tribunal Constitucional entre el 4 de mayo de 1981 y el 24 de septiembre de 1985. *Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y Autos Acordados*. 1ª edición, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1986, p. 210. Sobre este principio, ver también: HUIDOBRO SALAS, Ramón. “Exposición jurisprudencial de criterios interpretativos del Tribunal Constitucional”, op. cit., pp. 13 - 14.

<sup>47</sup> PFEFFER URQUIAGA, Emilio. “Análisis de los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional en Chile”, op. cit., p. 111.

<sup>48</sup> Ver al respecto: ZAPATA, Patricio. “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, op. cit., pp. 301-303.

- VI. Principio de la razonabilidad<sup>49</sup>: Es un principio que se estructura sobre una base objetiva, fundada en conceptos y valores básicos. Se identifica con la Justicia.
- a. Razonabilidad genérica: Aquella que se sustenta en el bien común, con pleno respeto a los derechos fundamentales.
  - b. Razonabilidad técnica: Es una adecuación entre fines postulados por la ley y los medios que planifica el reglamento para lograrlos.
- VII. Historia fidedigna: Dice relación con lo dispuesto en el artículo 19 inciso 2 del Código Civil. Sin embargo, Valenzuela critica el que se utilicen las actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución como “historia fidedigna”, por cuanto dicha Comisión elaboró sólo un anteproyecto de CPR, dado que quien elaboró un proyecto de CPR fue finalmente el Consejo de Estado, el cual fue a su vez modificado por la Junta de Gobierno<sup>50</sup>.
- VIII. Seguridad jurídica: El TC toma en cuenta que es un elemento propio de un Estado de Derecho, en cuanto a que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados.

De poco serviría un catálogo de derechos que las constituciones aseguran o garantizan a las personas, si éstas no tienen la certeza jurídica de que tales derechos podrán ejercerse en su plenitud.

Se escoge, además, aquella interpretación que otorgue mayor certeza.

---

<sup>49</sup> Al respecto ver: HUIDOBRO SALAS, Ramón. “Exposición jurisprudencial de criterios interpretativos del Tribunal Constitucional”, op. cit., p. 14.

<sup>50</sup> De forma similar se pronuncia PFEFFER URQUIAGA, Emilio. “Análisis de los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional en Chile”, op. cit., pp. 115 – 117. Además, el que la CPR se haya originado en un gobierno de facto, y no en democracia, influye también en el concepto de historia fidedigna, en especial en lo que se refiere a la “interpretación originalista”. Sobre esto último ver: MUÑOZ LEÓN, Fernando. “La interpretación originalista de nuestra Constitución: ¿es posible y deseable?”, op. cit., pp. 385 y 386.

- IX. Prudencia: Las normas de interpretación se deben aplicar con prudencia. Por ejemplo, no es recomendable extender el ámbito de aplicación de las LOC por medio de la hermenéutica constitucional, dado que le privaría a nuestro sistema de una equilibrada y conveniente flexibilidad.

Por otra parte, los titulares de los órganos del Estado deben desempeñar sus funciones con prudencia, según la CPR. Su finalidad suprema es el bien común, por tanto es necesario la prudencia, equidad y mesura.

- X. Inconstitucionalidad derivada: Esto se resume en lo dispuesto en el considerando 18 de la sentencia Rol N° 276 (28 de julio de 1997) sobre modernización de remuneraciones: “Declarado por el tribunal que un determinado artículo de un proyecto es inconstitucional, igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentran [tan] ligadas con aquél, que por [sí] sola carezcan de sentido, se tornen inoperantes o, dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieran aprobado”. Excepto aquellas que subsisten por sí y con prescindencia completa de la parte que se suprimió.

De los diez elementos recién mencionados podemos observar que hay bastante concordancia entre los criterios ya “asentados” del TC y los postulados actuales de la doctrina. En especial por la aplicación del denominado “principio de la unidad de la CPR”, de relevancia tanto para la doctrina como para el TC. Para que se pueda entender de forma más cabal su importancia es que analizaremos a continuación la sentencia Rol N° 33, en la cual se aplica de forma directa este principio.

#### **4. Análisis de la sentencia Rol N° 33 (24 de septiembre de 1985)**

A fin de facilitar la comprensión de esta sentencia, dividiremos el análisis en tres secciones: en primer lugar se revisarán los antecedentes; en segundo lugar se verán los fundamentos de esta sentencia; y en tercer lugar se analizarán cuáles fueron sus efectos.

#### 4.1 Antecedentes

Con anterioridad a la dictación de esta sentencia, se habían llevado a cabo dos procesos de carácter electoral, a saber: la consulta de 1978, realizada el 4 de enero, y el plebiscito de ratificación de la CPR, realizada el 11 de septiembre de 1980. Ambos fueron duramente criticados<sup>51</sup>, y tomados por ilegítimos por no contar con registros electorales, con libertad de prensa, y por no existir un Tribunal Calificador de Elecciones (en adelante, Tricel), entre otros aspectos. En palabras de Carlos Huneeus:

“Ambas tuvieron el carácter de elecciones no competitivas de Presidente de la República y se realizaron en condiciones políticas aclamatorias, disponiendo Pinochet de todos los recursos para imponerse. No existían Registros Electorales, la prensa era plenamente partidaria de su propuesta y se carecía de una entidad autónoma que velara por la corrección del proceso electoral. De ahí que tales condiciones fueran rechazadas por la oposición y que carecieran de reconocimiento en el exterior, siendo calificadas negativamente de antemano como maniobras políticas fraudulentas”<sup>52</sup>.

Recordemos, además, que luego del golpe de Estado de 1973, los registros electorales fueron quemados. Y es en razón a estos antecedentes que los opositores al régimen de Pinochet desconfiaran de la imparcialidad, transparencia y rectitud del plebiscito que se realizaría en 1988<sup>53</sup>. No en

---

<sup>51</sup> Sobre la consulta de 1978 y el plebiscito de 1980 ver: HUNEEUS, Carlos. *El régimen de Pinochet*. 3ª edición, Santiago, Chile, Editorial Sudamericana, 2005, pp. 148 *et sequentes*. Ver también: CAVALLO, Ascanio, SALAZAR, Manuel y SEPÚLVEDA, Óscar. *La historia oculta del régimen militar*. 2ª edición, Santiago, Chile, DEBOLSILLO, 2004, pp. 243-259; 442-458. Sobre el plebiscito de 1980, ver también: CORREA, Sofía [et al]. *Historia del siglo XX chileno*. 3ª edición, Santiago, Chile, Editorial Sudamericana, 2002, pp. 325 y 326. Ver también: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “Revisión del modelo orgánico y de la legitimidad del Tribunal Constitucional chileno” en Cuadernos de Análisis Jurídico, Santiago, N° 41, mayo de 1999, p. 195.

<sup>52</sup> HUNEEUS, Carlos. *El régimen de Pinochet*, op. cit., p. 555.

<sup>53</sup> Según Genaro Arriagada, “los opositores al gobierno tenían razones, más que suficientes, atendida la naturaleza dictatorial del régimen y el fraude habido en el plebiscito de 1980, para desconfiar de la rectitud del procedimiento, de la transparencia de los registros electorales, del grado de equidad en el acceso a los medios de comunicación, de que el poder presidencial renunciara a los estados de emergencia durante el lapso anterior a la consulta y que el escrutinio de los votos fuera correcto”. En: ARRIAGADA, Genaro. *Por la razón o la fuerza. Chile bajo Pinochet*. 1ª edición, Santiago, Chile, Editorial Sudamericana, 1998, p. 221

vano se preguntaba José Antonio Viera-Gallo, “¿existirán las condiciones mínimas que garanticen la seriedad del acto electoral?”<sup>54</sup>. El mero planteamiento de esto da cuenta que el plebiscito de 1988 se podría realizar bajo las mismas condiciones fraudulentas que la consulta de 1978 y el plebiscito de 1980.

Por otra parte, la CPR contemplaba la dictación de las “leyes políticas”, como la Ley de Partidos Políticos, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Ley de Inscripciones Electorales y el Servicio Electoral, la Ley de Votaciones y Escrutinios, y las Normas Sobre

Publicidad en Radio y Televisión, cuya dictación comenzó de forma tardía en el año 1985<sup>55</sup> (la CPR estaba vigente desde 1981).

Estas leyes y en especial la LOC en relación al Tricel fueron fruto principalmente de la labor realizada por la “Comisión Fernández” o “Comisión de Estudio de las Leyes Orgánicas Constitucionales”, creada por decreto de 22 de marzo de 1983, e integrada originalmente por Luz Bulnes, Raúl Bertelsen, Francisco Bulnes, Jaime Guzmán, Hermógenes Pérez de Arce, Gustavo Cuevas y Sergio Fernández, este último como presidente de dicha Comisión. Fernández se mantuvo en dicho cargo hasta que se le nombró nuevamente ministro del interior en julio de 1987<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> VIERA-GALLO, José Antonio. Elecciones libres y recuperación democrática. En: GEISSE, Francisco y GUMUCIO, Rafael (compiladores). *Elecciones libres y plebiscito. El desafío democrático*. 1ª edición, Santiago, Chile, CESOC, 1987, p. 177. Además, Huneus señala que: “la principal preocupación de los opositores era el temor a la inevitable intervención de los militares y del Gobierno en el proceso electoral para impedir la derrota de su candidato”. HUNEEUS, Carlos. *El régimen de Pinochet*, op. cit., p. 557. Por su parte, Moulian señala que: “[El plebiscito] se realizaría en las mismas condiciones de precariedad jurídica y alta certidumbre que el de 1980. Esto demuestra que la Constitución del '80 buscaba asegurar un gobierno de continuidad y que pensaba en el plebiscito de 1988 como un acto formal, un mero simulacro jurídico”. MOULIAN, Tomás. *Chile actual. Anatomía de un mito*. 19ª edición, Santiago, Chile, LOM-Arcis, 1998, p. 245.

<sup>55</sup> Sobre estas “leyes políticas”, ver: BOENINGER, Edgardo. *Democracia en Chile. Lecciones para la gobernabilidad*. 2ª edición, Santiago, Chile, Editorial Andrés Bello, 1998, pp. 321-324.

<sup>56</sup> Esta Comisión se abocó al estudio de lo que señala su nombre y posteriormente, en 1985, se extendió su competencia a la preparación de las leyes de quórum calificado y otras simples que estaban previstas por la CPR. Ver: FERNÁNDEZ, Sergio. *Mi lucha por la democracia*. 2ª edición, Santiago, Chile, Editorial Los Andes, 1997, pp. 190-191; 205-206; 218-219.

Centrándonos ahora en la LOC sobre el Tricel, debemos mencionar que la CPR establece en dos de sus artículos disposiciones relacionadas con el sistema electoral que requieren de una respectiva LOC. Por un lado, está el artículo 18 (establece que habrá un sistema electoral público) y el artículo 95 (sobre el Tricel, antiguo artículo 84). A su vez, la Disposición Transitoria (en adelante, DT) 11 de la CPR establecía que el artículo 95 y su respectiva LOC entraría en vigencia “con ocasión de la primera elección de senadores y diputados”. En otras palabras, la “aplicación literal de la D.T. 11, por ende, significaba que el cuerpo facultado para supervisar las elecciones sólo comenzaría a funcionar alrededor de un año después del plebiscito presidencial”<sup>57</sup>.

Cabe señalar que el proyecto de ley presentado por Pinochet a la Junta de Gobierno incluía un artículo transitorio que indicaba que el Tricel se constituiría treinta días antes de cualquier plebiscito (esto fue fruto de la “Comisión Fernández”). Sin embargo, una vez ingresado este proyecto a la Junta de Gobierno (Poder Legislativo), la “constitucionalidad” de esta norma se convirtió en el centro de los debates al interior de la Comisión Conjunta<sup>58</sup>, según nos señala Robert Barros, dado que aparentemente contradecía a la DT 11<sup>59</sup>. Es interesante tomar en cuenta que al interior de la Comisión Conjunta los representantes de la Fuerza Aérea “enfaticaban en forma persistente que el Tricel tenía que supervisar el plebiscito, posición que la Armada generalmente compartía, aunque esta reconocía que el artículo transitorio del proyecto de ley contradecía literalmente la D.T. 11 de la Constitución”<sup>60</sup>. Sin embargo, fueron los representantes del Ejército los más “enérgicos en impugnar la constitucionalidad del artículo transitorio del proyecto”<sup>61</sup>. Estos últimos sostenían que bastaba con activar el Tricel por medio de una ley simple y así contar con este organismo en cualquier plebiscito, y fue en base a esto que finalmente se optó por reproducir la DT 11 de la CPR en el proyecto presentado por esta Comisión a la Junta de Gobierno.

---

<sup>57</sup> BARROS, Robert. *La Junta Militar. Pinochet y la Constitución de 1980*. 1ª edición, Santiago, Chile, Editorial Sudamericana, 2005, p. 343.

<sup>58</sup> Una vez ingresado el proyecto de ley a la Junta de Gobierno, ésta lo derivó hacia la “Comisión Conjunta” a fin de llevar a cabo un análisis de dicho texto, junto con preparar un nuevo proyecto de ley que será presentado a la Junta de Gobierno para su resolución.

<sup>59</sup> BARROS, Robert. *La Junta Militar. Pinochet y la Constitución de 1980*. Op. cit., p. 343.

<sup>60</sup> Ídem.

<sup>61</sup> Ídem.

Tal como se señaló, este proyecto fue fruto tanto de la “Comisión Fernández” como de la “Comisión Conjunta” en la cual participaron representantes de las cuatro Comisiones Legislativas<sup>62</sup>. Por su parte, en la Comisión Conjunta tanto Luz Bulnes, José Bernales y Carlos Cruz-Coke como la “[...] totalidad de la Comisión habían acogido una proposición del representante de la cuarta Comisión [Ejército], don Hermógenes Pérez de Arce, en orden a que la fecha de instalación del Tribunal Calificador de Elecciones, se realizaría con ocasión del plebiscito de [1988]”<sup>63</sup>. Se señala que no obstante primó la visión del Vicealmirante (J) Aldo Montagna, miembro de la 1ª Comisión Legislativa (Armada), en relación a que primaba la DT 11 de la CPR<sup>64</sup>. Por tanto, señala Cruz-Coke, el fallo del TC no iba en contra de lo dispuesto por los miembros de la Comisión Conjunta ya señalada.

Posteriormente, la LOC sobre el Tricel que fue aprobada por la Junta de Gobierno el 16 de julio de 1985 (que señalaba que el Tricel entraría en funcionamiento después del plebiscito de 1988), fue sometida a un examen de constitucionalidad por parte del TC. Por medio de dicha LOC “el Ejecutivo estaba regulando el Tribunal que supervisaría y calificaría las elecciones *antes* de especificar cómo se llevarían a cabo esas mismas elecciones”<sup>65</sup>. Además, cabe señalar que en dicha LOC se reprodujo la DT 11 ya mencionada.

Cerca de dos meses después, con fecha de 24 de septiembre de 1985, bajo la presidencia de José María Eyzaguirre en el TC y actuando como Ministro del Interior Ricardo García, dicho Tribunal, en una estrecha votación de 4 contra 3, declaró que el primer artículo transitorio de la ley era inconstitucional, y es más, el TC “no sólo requería que el Tricel estuviera en pleno funcionamiento al momento del plebiscito, sino que también estipulaba en su sentencia que el gobierno tenía que promulgar otras leyes orgánicas constitucionales para garantizar la constitucionalidad del acto plebiscitario”<sup>66</sup>.

---

<sup>62</sup> La 1ª Comisión Legislativa corresponde a la Armada; la 2ª Comisión Legislativa corresponde a la Fuerza Aérea; la 3ª Comisión Legislativa corresponde a Carabineros; y la 4ª Comisión Legislativa corresponde al Ejército.

<sup>63</sup> CRUZ-COKE, Carlos. “La sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de septiembre de 1985” en Revista de Derecho Público, Santiago, N°s 37-38, 1985, p. 144.

<sup>64</sup> Ídem.

<sup>65</sup> BARROS, Robert. *La Junta Militar. Pinochet y la Constitución de 1980*, op. cit., p. 342.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 344.

## 4.2 Fundamentos

La argumentación esgrimida por el TC fue la siguiente: la DT 21 (identificaba los artículos permanentes específicos de la CPR que no se aplicarían durante el período de transición) no suspendía el artículo 18 (establece que habrá un sistema electoral público) y para que esta disposición se pudiese llevar a cabo correctamente con motivo del plebiscito de 1988 era necesario contar con un Tricel en funcionamiento. En definitiva, si bien la DT 11 establecía que el artículo 95 (Tricel) y su respectiva LOC entraría en vigencia “con ocasión de la primera elección de senadores y diputados”, nada decía en relación al otro artículo que también requería de la promulgación de una LOC, como lo es el artículo 18 (la DT 21 no lo mencionaba). Por tanto, si se lleva a cabo una interpretación aislada de la DT 11, el Tricel entraría en funcionamiento tardíamente en 1989, y no para el plebiscito del 5 de octubre de 1988, quedando por ende el artículo 18 y su respectiva LOC privadas de toda eficacia. De esta forma no se estaría tomando en cuenta que “para que las reglas estructuren efectivamente las elecciones, algún órgano tiene que poseer la autoridad para cerciorarse de que se siguieran las reglas”<sup>67</sup>. Sin embargo, si se lleva a cabo una interpretación sistémica, la conclusión a la que se llega es que estando vigente el artículo 18 de la CPR y más aún, estando vigente para el plebiscito de 1988, es necesario que el Tricel esté también en funcionamiento para dicha fecha para lograr darle eficacia a esta disposición, de lo contrario una disposición transitoria primaria sobre artículos permanentes de la CPR<sup>68</sup>.

Y aquí entra en juego la hermenéutica constitucional, por cuanto esta sentencia fue un triunfo para la corriente liderada por Valenzuela, en torno a “[...] llegar a una interpretación armoniosa y sistemática de la Constitución. Tal postura interpretativa colocaba a las normas constitucionales individuales en su contexto constitucional más amplio. Esta jurisprudencia había surgido por oposición a una línea interpretativa

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 346.

<sup>68</sup> Además, “uno de los argumentos básicos, no esgrimidos en público, fue que la existencia de control oficial tendería un manto de ilegitimidad sobre el triunfo del candidato nominado, aún en el caso que éste fuere logrado por las buenas artes. Sería de todos modos una víctima del ‘rumor y la maledicencia’. El único modo de evitar ese peligro era que se restableciera el sistema tradicional de control público”. MOULIAN, Tomás. *Chile actual. Anatomía de un mito*, op. cit., p. 338.

que defendía una interpretación aislada y literal de los artículos de la Constitución, fiel a la “intención original” del constituyente<sup>69</sup>.

De lo anterior vemos cómo se aplica el “principio de la unidad de la CPR”, por cuanto se tomó en cuenta el texto de la CPR como un todo y no se miró a sus disposiciones de forma aislada. Se llevó a cabo la función del magistrado que señala Zapata: “la tarea del juez consiste en ubicar la norma dentro del contexto constitucional”<sup>70</sup>.

Por su parte, no olvidemos que quien redactó la sentencia Rol N° 33 y quien lideraba esta corriente (Valenzuela) había sido designado por el mismo Consejo de Seguridad Nacional, como parte de las paradojas propias de nuestra historia. Dicha designación se llevó a cabo por medio de la proposición de la entonces Ministra de Justicia, Mónica Madariaga, aunque con el voto adverso de Pinochet (originalmente su candidato era Avelino León, mas, la ministra lo convenció de escoger, en cambio a Valenzuela, por la avanzada edad del primero; sin embargo, Pinochet cambió nuevamente su decisión a último minuto)<sup>71</sup>. La relevancia de la actuación de Valenzuela es tal que se menciona que él “[...] sería a la postre el secreto arquitecto del sistema que terminaría por someter al régimen a un veredicto popular limpio y sin interferencias”<sup>72</sup>.

---

<sup>69</sup> BARROS, Robert. *La Junta Militar. Pinochet y la Constitución de 1980*, op. cit., pp. 344 y 345. Además, Huneeus señala que: “la Constitución había creado un organismo, el Tribunal Constitucional, sin prever que tendría un importante rol en la definición del contexto institucional del plebiscito. La finalidad que se le asignó fue apoyar “la transición”, controlando que las leyes despachadas por la Junta de Gobierno se ajustaran a la Carta Fundamental. Los constituyentes de 1980 imaginaron que sus fallos estarían de acuerdo con las orientaciones generales del régimen. La forma de designación de sus miembros apoyaba esta idea: tres ministros nombrados por la Corte Suprema, dos por los militares a través del Consejo de Seguridad Nacional, el general Pinochet designaba un ex ministro y la Junta de Gobierno también a otro”. HUNEEUS, Carlos. *El régimen de Pinochet*, op. cit., p. 557.

<sup>70</sup> ZAPATA, Patricio. “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, op. cit., p. 287.

<sup>71</sup> CAVALLO, Ascanio, SALAZAR, Manuel y SEPÚLVEDA, Óscar. *La historia oculta del régimen militar*, op. cit., p. 771.

<sup>72</sup> *Ibidem*, pp. 771 y 772.

Pero este tipo de interpretación no fue fácil de lograr, dado que, según vimos, la expansión de esta corriente fue muy tímida al principio, para luego imponerse a la misma corriente impulsada por Ortúzar.<sup>73</sup>

### 4.3 Efectos

Dividiremos los efectos en aspectos políticos, jurídicos y en torno a la reacción que tuvo dicha sentencia en la Junta de Gobierno. Sin embargo, no siempre es fácil separar lo político de lo jurídico, especialmente en este caso, mas, preferimos esta opción a fin de lograr mayor claridad en el análisis de los efectos.

#### A) Efectos políticos

Como deja entrever Eugenio Tironi, los opositores no tenían mucha confianza en el TC o en su “inspiración democrática” (recordemos que desde 1981 hasta 1985 no había declarado ninguna inconstitucionalidad). Por eso es que no le prestaron mucha atención al control de constitucionalidad realizado por el TC. Para dar cuenta de esto, Tironi señala que “[...] se comenzaron a promulgar las llamadas ‘leyes políticas’. Estas debían ser sancionadas por el Tribunal Constitucional, el cual, para sorpresa de los opositores, veló por el cumplimiento de un plebiscito sujeto a las reglas democráticas básicas”<sup>74</sup>. Más adelante señala: “los hechos demostrarían posteriormente que esta institucionalidad sería crucial en el curso de los acontecimientos”<sup>75</sup>. En efecto, creemos que fue decisiva para el restablecimiento de la democracia, y lo que fue de igual importancia, el que el retorno a la democracia se diera por medios pacíficos<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> En el mismo sentido se pronuncia: PFEFFER URQUIAGA, Emilio. “Análisis de los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional en Chile”, op. cit., p. 113.

<sup>74</sup> TIRONI, Eugenio. *El régimen autoritario. Para una sociología de Pinochet*. 1ª edición, Santiago, Chile, Dolmen Ediciones, 1998, p. 90.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 91. Además, señala Genaro Arriagada: “una contribución decisiva habría de provenir de una institución restablecida por el régimen –el Tribunal Constitucional– y, concretamente, de la independencia política y rigor jurídico de algunos de sus jueces. Ellos lograron que disposiciones inaceptables contenidas en las leyes políticas aprobadas por la Junta Militar no fueran incluidas en su texto o fueran modificadas, utilizando para ello las prerrogativas que la Constitución del 80 había entregado a ese Tribunal para controlar la constitucionalidad de las leyes”. ARRIAGADA, Genaro. *Por la razón o la fuerza. Chile bajo Pinochet*, op. cit., p. 238.

<sup>76</sup> El profesor Miguel Ángel Fernández dice que: “[...] cupo al Tribunal Constitucional un rol decisivo, particularmente en torno de la configuración de un sistema que, primero, facilitara el

Por su parte, el mismo Valenzuela rescata el aporte del TC al retorno a la democracia, al señalar que dicho organismo “[...] constituyó un aporte decisivo en la transición política a la democracia por las sentencias que dictó en materia del Tribunal Calificador de Elecciones, de las votaciones populares y escrutinios, de los partidos políticos, de determinadas instituciones electorales y de las municipalidades”<sup>77</sup>.

Por lo tanto, la pregunta que se hiciera Viera-Gallo se ve respondida de forma positiva, porque tal como señala el ex Presidente de la República Patricio Aylwin, las “leyes políticas” “daban garantías adecuadas para confiar en la corrección de las inscripciones electorales y del procedimiento y escrutinio de elecciones y plebiscitos”.<sup>78</sup> Ahora la oposición podía tener la seguridad de que fuese cual fuese el resultado del plebiscito éste se llevaría a cabo de forma transparente, sin fraudes de por medio. Vale decir, que el plebiscito fuese “[...] una consulta, libre, informada, sincera y secreta. En consecuencia, nadie podrá poner en duda su legalidad y su legitimidad.”<sup>79</sup>.

Finalmente, el profesor Cea Egaña también hace un reconocimiento al TC al mencionar que: “nosotros hemos vivido años de autoritarismo. Nos costó mucho sufrimiento salir de él y quiero anticipar [...] que hemos

---

*tránsito pacífico, es decir, acorde a normas jurídicas razonables, aunque perfectibles, hacia la democracia; y luego, que dotara de legitimidad a la voluntad popular y a los actores políticos, particularmente en el plebiscito celebrado el 5 de octubre de 1988 y en las elecciones, libres y competitivas, que se realizaron el 11 de diciembre de 1989” FERNÁNDEZ, Miguel Ángel. Los derechos fundamentales en 25 años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 1980 – 2005. 1ª edición, Santiago, Chile, Tribunal Constitucional, p. 21. El destacado es del original.*

<sup>77</sup> Citado en *Ibídem*, p. 23.

<sup>78</sup> AYLWIN, Patricio. *El Reencuentro de los Demócratas. Del Golpe al Triunfo del No*. 1ª edición, Santiago, Chile, Ediciones Grupo Zeta, 1998, p. 333.

<sup>79</sup> CRUZ-COKE, Carlos. “La sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de septiembre de 1985”, *op. cit.*, p. 145. Esto nos hace pensar en que “los constituyentes de 1980 –la Junta de Gobierno– hicieron una estimación estática del impacto de estos nuevos componentes institucionales, pensando sólo en su lado positivo –darían legitimidad al acto y permitirían el triunfo de la candidatura oficial–, pero no previeron sus posibles efectos negativos. [...] La minuciosa institucionalización terminó por provocar rigidez en el proceso político en desmedro del candidato oficial. HUNEEUS, Carlos. *El régimen de Pinochet*, *op. cit.*, p. 556. Además, si no se hubiese fallado lo anterior, “la interpretación contraria no sólo hiere al espíritu de la Constitución sino, también, el sentido común, que es base de toda interpretación lógica, ya que ella podría importar exponer el plebiscito mismo a un enjuiciamiento de legitimidad con grave perjuicio para el desarrollo normal de la futura institucionalidad”. BULNES, Luz. “Interpretación constitucional”, *op. cit.*, pp. 166 y 167. Aquí vemos la relevancia que se le da a los efectos políticos que puede tener una sentencia del TC, en consonancia con lo señalado por la doctrina en páginas anteriores.

vuelto a la democracia, gracias precisamente y en gran parte al Tribunal Constitucional”<sup>80</sup>.

## B) Efectos jurídicos

En primer lugar, tenemos el cambio que hubo en materia de hermenéutica constitucional. En efecto, de la “pugna” existente entre la corriente “Literalista” y la “Sistemática”, primó esta última, liderada por Valenzuela Somarriva<sup>81</sup>. Además, el mismo Valenzuela señala que entre los aportes del TC estuvo el de “incorporar nuevos sistemas interpretativos de la Carta Fundamental. [...] El Tribunal sustituyó el literalismo por los principios finalista y de interpretación como un todo armónico, orgánico, en que no hay desvinculación entre sus normas”<sup>82</sup>.

En segundo lugar, este fallo busca evitar quitarle eficacia a alguna norma constitucional producto de la hermenéutica constitucional<sup>83</sup>. Además, se estableció que los artículos permanentes de la CPR primarían por sobre una sola disposición transitoria<sup>84</sup>.

En tercer lugar, una consecuencia interesante está relacionada con el uso de la regla del precedente por parte del TC<sup>85</sup>, dado que en sentencias posteriores a la del 24 de septiembre de 1985, el TC deberá remitirse a ésta en casos similares, y resolver según este criterio de interpretación, salvo claro, que se estime que existan motivos que justifiquen el pasar desde una

---

<sup>80</sup> CEA EGAÑA, José Luis. “Reforma y defensa del Tribunal Constitucional” en Cuadernos de análisis jurídico, Santiago, N° 41, mayo de 1999, p. 120.

<sup>81</sup> Es decir, “si hasta ese momento coexistían dos corrientes internas en el seno del Tribunal: una ‘Originalista’ y ‘Literalista’ en torno al liderazgo de don Enrique Ortúzar E., y la otra ‘Sistemática’ y ‘Finalista’ encabezada por don Eugenio Valenzuela S., a partir de estas sentencias podemos afirmar que ha prevalecido esta última”. Ver: PFEFFER URQUIAGA, Emilio. “Análisis de los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional en Chile”, op. cit., p. 114.

<sup>82</sup> Citado en: FERNÁNDEZ, Miguel Ángel. *Los derechos fundamentales en 25 años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 1980 – 2005*, op. cit., p. 23.

<sup>83</sup> Ver: BULNES, Luz. “Interpretación constitucional”, op. cit., p. 165.

<sup>84</sup> BARROS, Robert. *La Junta Militar. Pinochet y la Constitución de 1980*. op. cit., p. 346.

<sup>85</sup> En este sentido se menciona que: “es cierto que aquella Magistratura siempre o, al menos, regularmente, ya ha acudido a su propia jurisprudencia para fundar las decisiones que va adoptando y, más aún, que, en el último tiempo, ha resultado evidente la intención de reforzar este recurso al precedente”. FERNÁNDEZ, Miguel Ángel. *Los derechos fundamentales en 25 años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 1980 – 2005*, op. cit., p. 25.

interpretación “sistemática” a una “literalista”, aunque es difícil, dado que la doctrina mayoritaria está a favor de la primera. En torno a la noción de precedente, además, cabe tener en cuenta que ésta nos permite “acudir a la jurisprudencia como antecedente, no sólo ante el Tribunal Constitucional, sino ante otros órganos estatales, especialmente para invocarla en causas concretas ante los Tribunales Ordinarios”<sup>86</sup>.

En cuarto lugar, en relación al “Constitucionalismo Humanista”, el profesor Miguel Ángel Fernández señala que se produjo un cambio “*desde un constitucionalismo del Estado, preferentemente orientado a definir las competencias de los órganos públicos y a configurar sus lineamientos básicos, sobre la base del principio de separación de funciones, a un Derecho Constitucional centrado en la persona y en sus derechos inherentes e inalienables*”<sup>87</sup>.

### C) Reacción de la Junta de Gobierno

Como era de esperar, “la resolución del Tribunal Constitucional fue una bomba política”<sup>88</sup>, dado que junto con configurarse el TC como un organismo independiente y no como un mero “subordinado” del Poder Ejecutivo y Legislativo, el Tricel entraría en funcionamiento con motivo del plebiscito de 1988 y no después. Y no sólo eso, también “tendría que supervisar el sistema de inscripción de votantes y recuento de votos”<sup>89</sup>, cuestión no menor y de gran importancia para lograr un proceso electoral limpio y transparente.

Primó, por ende, la visión del Ministro del Interior, dado que García señalaba que por la seriedad y solemnidad del acto, era necesario contar con un Tricel para entonces. En contra se había pronunciado el Ministro de Justicia, Hugo Rosende, a quien la Junta de Gobierno había dado la razón, creyendo que una vez más el TC seguiría sus postulados. Pero Rosende no se quedó de brazos cruzados, e intentó convencer a los ministros del TC

---

<sup>86</sup> *Ibíd*em, p. 26.

<sup>87</sup> *Ibíd*em, p. 12 (el destacado es del original).

<sup>88</sup> BARROS, Robert. *La Junta Militar. Pinochet y la Constitución de 1980*, op. cit., p. 347.

<sup>89</sup> *Ídem*.

que cambiaran de opinión (por medio de gestiones privadas), las cuales, como se sabe, no dieron resultado<sup>90</sup>.

Mientras, la Junta “se empantanó al tratar de resolver qué hacer con la ley impugnada”<sup>91</sup>, dado que los fallos del TC no están sujetos a recurso alguno y por lo mismo, es éste el organismo que puede dar la “última opinión” sobre la constitucionalidad de un precepto. Sin embargo, la Secretaría de Legislación sugirió que este proyecto volviera a la Comisión Conjunta (dando un vuelco en torno a su conducta anterior de eliminar simplemente los preceptos declarados inconstitucionales y luego presentarle el proyecto a Pinochet para su promulgación y publicación), ante lo cual Merino estuvo de acuerdo, mientras que Matthei argumentó que “la decisión del Tribunal era final, [y] anunció que no enviaría a un representante de la Fuerza Aérea para que integrara la Comisión Conjunta”<sup>92</sup>. Y no sólo eso, a los pocos días distribuyó un informe jurídico en el cual se sostenía que “cuando un proyecto está totalmente aprobado en el sistema legislativo, la Junta de Gobierno y cada uno de sus miembros carecen de facultad legal para formular indicaciones u observaciones a su respecto”<sup>93</sup>. Por tanto, la Junta de Gobierno debiese proceder a eliminar los preceptos declarados inconstitucionales y luego remitir el proyecto a Pinochet para su promulgación y publicación (tal como había sido la actitud de la Junta de Gobierno, según se señaló más atrás). El realizar algo diferente era simplemente violar la CPR y la Ley N° 17.983 (sobre Comisiones Conjuntas).

Finalmente, la Junta de Gobierno terminó “acatando” el fallo del TC al sumarse los demás miembros “disidentes” de la Junta a la posición de

---

<sup>90</sup> Ver: VIAL CORREA, Gonzalo. *Pinochet. La biografía*. 2ª edición, Santiago, Chile, El Mercurio-Aguilar, Tomo II, 2003, pp. 531-532. En relación a aquello, cabe señalar que: “[...] Rosende visitó a varios ministros en sus propias casas, para hacerles notar la extrema gravedad que veía en la sentencia. [...] Las cosas estaban muy claras: el Tribunal había ido demasiado lejos”. CAVALLO, Ascanio, SALAZAR, Manuel y SEPÚLVEDA, Óscar. *La historia oculta del régimen militar*, op. cit., p. 774. Además, “[...] su reconocida eficacia no tuvo resultados. Los ministros de la mayoría mantuvieron su posición y el gobierno acató el fallo”. Ídem. Finalmente, cabe destacar que el ministro García estaba a favor y el ministro Rosende en contra de que el Tricel funcionara en el plebiscito. *Ibíd.*, p. 773.

<sup>91</sup> BARROS, Robert. *La Junta Militar. Pinochet y la Constitución de 1980*, op. cit., p. 349.

<sup>92</sup> Ídem.

<sup>93</sup> Ídem.

Matthei ya señalada<sup>94</sup>, enfriando “cualquier veleidad de manipular el plebiscito”<sup>95</sup>.

#### 4. Consideraciones finales

De lo visto anteriormente creemos que es plenamente aplicable lo señalado por Loewenstein: “una Constitución es lo que los detentadores y destinatarios del poder hacen de ella en la práctica”<sup>96</sup>. Esto es lo que sucedió con la sentencia Rol N° 33, al llevar a cabo lo que los “destinatarios del poder” querían en la práctica, lo cual era darle a la CPR un sesgo más bien democrático y no autoritario, vale decir, que el artículo 4° de la CPR no sea una mera “declaración de buenas intenciones” (Chile es una república democrática), sino que fuese aplicable no sólo por parte de los “destinatarios”, sino que también por los “detentadores” del poder, como lo es el TC.

Creemos que el TC estuvo a la altura de las circunstancias, alcanzando una autonomía que le dio un prestigio considerable tanto a la institución como a aquellos ministros que con tesón y constancia lograron imponer poco a poco la tesis ya mayoritaria en doctrina, en relación a una visión “holística” de la CPR. Especial reconocimiento merece Eugenio Valenzuela Somarriva, quien, como vimos páginas atrás, tuvo un rol protagónico.

Es también importante rescatar que las sentencias del TC sí tienen un carácter político (no sólo jurídico), como también revisamos, y que en base a esto los ministros de dicho Tribunal deben tener especial cuidado en sus fallos, entendiendo que no sólo se deben tomar en cuenta aspectos legales, sino que también aspectos históricos, políticos, sociales y culturales, recordando de paso, que la CPR es aplicable a todos los ciudadanos y que además dicho texto debe encarnar las diferentes visiones que emanan de una sociedad; es por ello que es de vital importancia el realce que se le de al artículo 4 de la CPR, junto con tomar en consideración que la nuestra es una sociedad pluralista.

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, pp. 349 y 350.

<sup>95</sup> Ver: VIAL CORREA, Gonzalo. *Pinochet. La biografía*, op. cit., p. 532.

<sup>96</sup> Citado en ZAPATA, Patricio. “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, op. cit., p. 261.

Finalmente, quisiéramos mencionar que la relevancia de esta sentencia se resume en la tesis señalada por Robert Barros, al mencionar que “mientras la Junta ejerció una prerrogativa formalmente absoluta cuando diseñó la Constitución, la Constitución misma terminó imponiendo límites en la libertad de los militares para implementar la Constitución a voluntad”<sup>97</sup>. O como señala Carlos Huneeus: “en definitiva, la institucionalidad consagrada en la Carta Fundamental para regular la cuestión sucesoria se convirtió en un *boomerang* para Pinochet, al restringir su poder y entregar recursos políticos a la oposición, la que pudo impulsar una campaña bastante simple en el contenido: votar ‘No’”<sup>98</sup>.

El “andamiaje” legal dictado por Pinochet y la Junta de Gobierno no sólo se volvió más autónomo que lo deseado por sus creadores –fue decisivo en el derrocamiento de dicho régimen-, sino que inclusive ha mantenido una excesiva independencia respecto de gobiernos democráticos, lo cual no nos parece del todo sano. Es de esperar que nuestros legisladores, o específicamente algunos sectores, entiendan y comprendan que la CPR no sólo es el texto jurídico-político más importante, de mayor jerarquía, sino que también es aquella Ley Fundamental que debe reconocer las diversidades propias de toda comunidad, y aspirar a que de forma espontánea los chilenos y chilenas reconozcan este texto como algo propio, de gran legitimidad y representativa de nuestro país.

---

<sup>97</sup> BARROS, Robert. *La Junta Militar. Pinochet y la Constitución de 1980*. op. cit., p. 306.

<sup>98</sup> HUNEEUS, Carlos. *El régimen de Pinochet*. op. cit., p. 552.

## 5. Bibliografía

ARRIAGADA, Genaro. *Por la razón o la fuerza. Chile bajo Pinochet*. 1ª edición, Santiago, Chile, Editorial Sudamericana, 1998.

AVILÉS HERNÁNDEZ, Víctor Manuel. "Tópicos de la Interpretación Constitucional" en *Revista de Derecho Público*, Santiago, N° 67, 2005.

AYLWIN, Patricio. *El Reencuentro de los Demócratas. Del Golpe al Triunfo del No*. 1ª edición, Santiago, Chile, Ediciones Grupo Zeta, 1998.

BARROS, Robert. *La Junta Militar. Pinochet y la Constitución de 1980*. 1ª edición, Santiago, Chile, Editorial Sudamericana, 2005.

BASSA MERCADO, Jaime. "Los caracteres del Estado constitucional de Derecho y la flexibilidad de su interpretación" en *Revista de Derecho Público*, Santiago, N° 69, Tomo I, 2007.

BOENINGER, Edgardo. *Democracia en Chile. Lecciones para la gobernabilidad*. 2ª edición, Santiago, Chile, Editorial Andrés Bello, 1998.

BULNES, Luz. "Interpretación constitucional" en *Revista de Derecho Público*, Santiago, N° 64, 2002.

CAVALLO, Ascanio, SALAZAR, Manuel y SEPÚLVEDA, Óscar. *La historia oculta del régimen militar*. 2ª edición, Santiago, Chile, DEBOLSILLO, 2004.

CEA EGAÑA, José Luis. *Algo más sobre el intérprete de la Constitución en Chile*. Conferencia ofrecida en la Universidad de Antofagasta el 6 de mayo de 2005. Disponible en:

[ [http://www.uantof.cl/cs\\_juridicas/diplomadomaterial/ceaegana.pdf](http://www.uantof.cl/cs_juridicas/diplomadomaterial/ceaegana.pdf) ].

- "Reforma y defensa del Tribunal Constitucional" en *Cuadernos de análisis jurídico*, Santiago, N° 41, mayo de 1999.

CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, 1979.

CORREA, Sofía [et al]. *Historia del siglo XX chileno*. 3ª edición, Santiago, Chile, Editorial Sudamericana, 2002.

CRUZ-COKE, Carlos. "La sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de septiembre de 1985" en *Revista de Derecho Público*, Santiago, N°s 37-38, 1985.

DUCCI, Carlos. *Derecho Civil. Parte General*. 4ª edición, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995.

*Fallos pronunciados por el Excmo. Tribunal Constitucional entre el 4 de mayo de 1981 y el 24 de septiembre de 1985. Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y Autos Acordados*. 1ª edición, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1986.

FERNÁNDEZ, Miguel Ángel. *Los derechos fundamentales en 25 años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional. 1980 – 2005*. 1ª edición, Santiago, Chile, Tribunal Constitucional.

FERNÁNDEZ, Sergio. *Mi lucha por la democracia*. 2ª edición, Santiago, Chile, Editorial Los Andes, 1997.

HUIDOBRO SALAS, Ramón. "Exposición jurisprudencial de criterios interpretativos del Tribunal Constitucional" en *Gaceta Jurídica*, Santiago, N° 196, octubre 1996.

HUNEEUS, Carlos. *El régimen de Pinochet*. 3ª edición, Santiago, Chile, Editorial Sudamericana, 2005.

ISENSEE RIMASSA, Carlos. "Interpretación Constitucional: distingo entre *situación de comprensión* y *situación de interpretación*, como base para una noción crítica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" en *Revista de Derecho Público*, Santiago, N° 67, 2005.

MUÑOZ LEÓN, Fernando. "La interpretación originalista de nuestra Constitución: ¿es posible y deseable?" en *Revista de Derecho Público*, N° 69, Tomo II, 2007.

MOULIAN, Tomás. *Chile actual. Anatomía de un mito*. 19ª edición, Santiago, Chile, LOM-Arcis, 1998.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. "Revisión del modelo orgánico y de la legitimidad del Tribunal Constitucional chileno" en Cuadernos de análisis jurídico, Santiago, N° 41, mayo de 1999.

PACHECO, Máximo. *Teoría del Derecho*, 5ª edición, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004.

PFEFFER URQUIAGA, Emilio. "Análisis de los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional en Chile (período 1981-1990)" en Cuadernos de Análisis Jurídico, Santiago, N° 41, mayo de 1999.

RIBERA NEUMANN, Teodoro. "La organización institucional del Tribunal Constitucional chileno" en Revista de Derecho Público, Santiago, N° 61, 1998-1999.

TIRONI, Eugenio. *El régimen autoritario. Para una sociología de Pinochet*. 1ª edición, Santiago, Chile, Dolmen Ediciones, 1998.

VALENZUELA, Eugenio. *Criterios de hermenéutica constitucional aplicados por el Tribunal Constitucional. Contribución del Tribunal Constitucional a la institucionalización democrática*. 1º edición, Santiago, Chile, Tribunal Constitucional, 2006.

VERDUGO M., Mario. "La interpretación constitucional", en Gaceta Jurídica, Santiago, N° 185, 1995.

VIAL CORREA, Gonzalo. *Pinochet. La biografía*. 2ª edición, Santiago, Chile, El Mercurio-Aguilar, Tomo II, 2003.

VIERA-GALLO, José Antonio. Elecciones libres y recuperación democrática. En: GEISSE, Francisco y GUMUCIO, Rafael (compiladores). *Elecciones libres y plebiscito. El desafío democrático*. 1ª edición, Santiago, Chile, CESOC, 1987.

ZAPATA, Patricio. "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981 - 1991) en Revista Chilena de Derecho, Santiago, Vol. 18, Nº 2, mayo – agosto de 1991.

ZÚÑIGA, Francisco. *Control de constitucionalidad y sentencia*. 1ª edición, Santiago, Chile, Tribunal Constitucional, 2006.